



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0058/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **y 2)**
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a *trece de agosto* de dos mil
veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad **0058/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de enero de dos mil
veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente,
***** demandó de las autoridades al rubro
indicadas **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)** la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos:

“II.- La resolución que se impugna:

a) **El crédito fiscal por concepto de impuesto
predial de \$840.00** (Ochocientos cuarenta pesos 00/100
M.N.) por concepto de **MONTO PRINCIPAL MAS
ACCESORIOS**, tal como desprende del requerimiento

número ***** mismo que se anexa al presente escrito”.

II. Con fecha *veintidós de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT).

III. Por autos de fechas *doce y treinta de marzo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) y se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *siete de julio de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *veintiuno de julio de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.



Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes y que al provenir de éstas y tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que ésta Sala advierte de oficio, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Al efecto ésta Sala advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 26

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 26.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:*

(...)

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;*

.....I”

En relación a la citada causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 5°.- *Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Entendiéndose de lo transcrito que el interés legítimo, es aquel que le asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a



su esfera jurídica dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que esta Sala esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

***“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden*”**

jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Aplicándose al efecto la tesis de jurisprudencia de la Séptima Época, al compartir éste Tribunal el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su

superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.

Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado”.

En el presente caso se observa claramente que tanto del requerimiento de pago exhibido por la parte actora según obra a fojas **once a la trece** de los autos, así como la notificación de éste que también exhibió la accionante según obra a foja **diez** de los autos y por último de la determinación de impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020** respecto de la cuenta predial ********* exhibida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda entablada en su contra según obra a



fojas *treinta y dos a la treinta y siete* de los autos se desprende que el crédito fiscal impugnado se encuentra a nombre de ***** y no de la parte actora ***** ***** , por lo que carece de interés legítimo para promover la nulidad del acto administrativo base de la presente acción.

Advirtiéndose de autos que la parte actora no acreditó con prueba idónea la afectación que a sus intereses legítimos hace la determinación del crédito fiscal que combate.

Sin que pueda ser suficiente o se tome como prueba idónea para acreditar el interés legítimo de la parte actora respecto a la determinación de impuestos impugnada las simples manifestaciones que a ese respecto vierte en el capítulo de “*HECHOS*” del escrito inicial de demanda, puesto que se trata de simples aseveraciones que sin prueba alguna que pueda sustentarlas vierte, incluso existen en autos pruebas en contrario que desvirtúan dichas situaciones, ya que entre otros, el acto administrativo impugnado se encuentra a nombre de diversa persona.

Y si bien pretendió justificar el interés legítimo la accionante con la prueba DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME que ofertó en el escrito de demanda, sin embargo según auto de fecha *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, la prueba en cita no fue admitida, sin que de autos se advierta la existencia de prueba alguna que pueda sustentar el interés legítimo de la parte actora para promover el presente juicio de nulidad.

Aunado a todo lo anterior, de autos se advierte la existencia de pruebas en contrario a lo asegurado por la parte actora, lo que desvirtúa aún más el interés legítimo con que pretende la parte actora se le reconozca. Siendo dichas pruebas las DOCUMENTALES PÚBLICAS que tanto la parte actora como

las autoridades demandadas exhibieron, y para mejor precisión se describen a continuación las mismas:

De la parte actora: el requerimiento de pago que contiene la determinación de impuestos impugnada y que obra a fojas *once a la catorce* de los autos.

En cuanto a las autoridades demandadas estas exhibieron la determinación de impuestos combatida así como el avalúo catastral que sirvió de base, según se advierten a fojas *treinta y dos a la treinta y siete y cuarenta y cuatro* de los autos respectivamente, y que claramente se desprende que se encuentran expedidas a nombre de ***** y no de la parte actora, otorgándoles el carácter en cita ya que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Luego en el presente caso, se hacía necesario que la parte actora hubiere acreditado la calidad de propietario o poseedor respecto del inmueble de donde se desprenden los actos impugnados dentro del presente juicio o que los créditos fiscales estuviesen fincados en su contra; sin que al efecto hubiere aportado prueba fehaciente para acreditar tales extremos como ya se expuso en líneas que anteceden.

Por tanto, al no demostrar la parte actora el interés jurídico y por obviedad tampoco el interés legítimo, trayendo como consecuencia que proceda declarar **FUNDADA** la causal de improcedencia que ésta Sala advierte de oficio y que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo de la accionante.



En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto es:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”

En base a lo expuesto anteriormente, se hace innecesario entrar al estudio de las diversas causales de improcedencia hechas valer por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), ya que a ningún fin práctico llegaría.

CUARTO. Según el considerando que antecede y sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, al existir impedimento para ello, lo **PROCEDENTE** es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 27, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

“ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado

la causal de improcedencia analizada por ésta Sala, respecto del acto administrativo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 26, fracción I, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente fallo, debiendo remitirse todo lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado, como asunto concluido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Conste.- **

*La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0058/2021** del índice de ésta Sala dictada en **trece de agosto de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*